

## LAS SOCIEDADES “50 Y 50”, CONFLICTOS INTERNOS QUE PUEDEN PROVOCAR Y POSIBLES SOLUCIONES

*Javier R. Prono*

### **I. Introducción**

La doctrina en el derecho argentino, en particular Favier Dubois (p) e (h), han trabajado últimamente sobre el caso de las sociedades que comparten igualmente el poder de decisión, de acuerdo a la particular conformación del capital social <sup>1</sup>.

Se trata de las sociedades “*cincuenta y cincuenta*” o “*fifty and fifty*”, integradas por dos socios o dos partes, es decir hay socios que por un lado tienen el mismo interés y representan el 50%, mientras que el otro grupo detenta el restante 50%, todos con intereses contrapuestos o disímiles.

Al decir de dicho autor, existe un gran riesgo de decisiones empatadas que -a falta de otros remedios en la ley de sociedades- provocan la paralización social, con las consecuencias que ello conlleva llegando incluso a situaciones de intervención judicial, disolución y liquidación o quiebra.

No obstante tratarse de una cuestión de gran importancia, la ley societaria vigente no contempla soluciones para tal escenario de crisis institucional.

El Código Civil y Comercial, por su parte, regula alguna norma que puede aplicarse al mismo, como la que refiere a la prevención de conflictos, pero sin resolver la situación planteada.

En lo atinente al escenario en el cual suele suscitarse esta problemática interna en la persona jurídica, cultural y sociológicamente el empresario que desarrolla un emprendimiento a través de la figura societaria, busca lograr internamente y en la composición del capital social cierto equilibrio e igualdad de trato, evitando muchas veces la subordinación de un socio a otro.

---

<sup>1</sup> (“*Las sociedades al cincuenta por ciento: empate, paralización y liquidación. Instrumentos y acciones legales de prevención y superación*” (FAVIER DUBOIS Eduardo N. (p) y FAVIER DUBOIS Eduardo M (h). Errepar, DSE N° 306, tomo XXV, mayo 2013).

Esto ocurre generalmente en el momento del nacimiento de la entidad.

Luego y con el devenir de la gestión que se lleva a cabo, ese equilibrio se va rompiendo y la estructura de poder varía, aunque la composición accionaria no se altere. Es que, más allá del capital formal consignado en el estatuto, *“los socios efectúan otros aportes que son los fundamentales para la sustentabilidad del negocio -trabajo, tecnología, clientes, proveedores, acceso a mercado, uso de local, maquinaria, etc.-, que generalmente no son debidamente instrumentados entre ellos y, menos aún, valorados al precio de mercado a los fines de la distribución de las proporciones de capital y votos”*<sup>2</sup>.

En consecuencia, habrá que ver si el empate es sólo formal, en cuyo caso, aunque haya dos administradores, si es uno sólo quien detenta el liderazgo sobre el personal, clientes y proveedores, éste lo puede seguir ejerciendo por su cuenta, a pesar de las discrepancias del otro.

Sobre esta temática, mentada doctrina ha sostenido que *“en muchos casos no se trata de conflictos fundados en que un socio viola la ley y el otro quiere cumplirla, sino que son conflictos sobre los procedimientos a seguir, o sobre quienes cumplirán determinados roles, o simplemente emocionales, pero respecto de dos posiciones que son ambas legales en sí mismas. Es lo que en teoría de la negociación se denomina conflicto ‘permitido-permitido’ y donde el sistema judicial aparece, en principio, inhábil para solucionarlo mediante la fría aplicación de la ley”*<sup>3</sup>

A veces la igualdad de capital y votos obedece a razones familiares, como cuando los cónyuges constituyen una sociedad y se atribuyen su participación en forma igualitaria, siguiendo las pautas de división por mitades de los bienes gananciales. Las desavenencias que se producirán *a posteriori* entre ellos se reflejarán en la sociedad así constituida.

Finalmente, cabe señalar que los problemas de las sociedades “cincuenta y cincuenta” también se presentan -tal como fuere referenciado precedentemente- cuando no son dos socios, sino dos grupos de socios que votan cada uno en forma unificada. Asimismo, en algunos casos ocurre cuando, a pesar de tener los socios distintas proporciones, las cláusulas estatutarias de protección de las minorías producen efectos similares respecto de ciertas decisiones que requieren de su necesaria aprobación para ser válidas.

---

<sup>2</sup> (F. DUBOIS, ob. citada y de los mismos autores “Sindicación de acciones y convenios privados entre los socios. Valor legal y necesaria implementación”, Errepar, DSE, nro. 304, tomo XXV, marzo 2013).

<sup>3</sup> (Entelman, Remo F. “Teoría de Conflictos”, Ed. Gedisa, Barcelona, 2009, ps. 23 y 58).

## II. Las consecuencias del bloqueo de las decisiones

*II.1.* En la medida en que no haya conflictos internos entre los socios o partes, el sistema de igualdad funcionará armónicamente con consenso en las decisiones. Sin embargo, si hay desavenencias, se produce entonces el fenómeno que describimos, con una situación fáctica -y permanente-, de empate en la adopción de decisiones, lo que llevará naturalmente a una paralización de las actividades sociales.

Este empate puede estar focalizado en el órgano de administración o en el de gobierno de la sociedad.

Si ocurre en la función de administración social, en razón de que los dos socios son administradores, se advierte que el problema es grave pues dificulta la gestión de los negocios sociales, impidiendo la adopción de decisiones. Si está en el órgano de gobierno, se proyectará en las decisiones asamblearias o de reunión de socios, e igualmente la situación es riesgosa puesto que de ella resultará una imposibilidad de adoptar resoluciones que refieran a su competencia o a aspectos fundamentales para la vida de la entidad, por ejemplo no poder aprobar balances o renovar autoridades; cambiar el objeto o el domicilio social, etcétera.

Las decisiones que competen a ambas funciones se toman por la regla de las mayorías, pues son adoptadas por órganos colegiados (directorio, asamblea, gerencia, etc.), que requieren para funcionar, deliberar y decidir reglas de quórum y mayorías, ya que de otra manera sería imposible adoptarlas. Entonces, cuando esa mayoría es imposible de obtener, advienen estas dificultades graves que estamos analizando.

*II.2.* Como hemos dicho, la ley societaria resulta precaria en la regulación de esta problemática; no solo no trae soluciones específicas, sino que ni siquiera prevé esta situación como causal de disolución social.

Eventualmente podrá apelarse a la vía de la intervención judicial (arts. 113 y ss. LS), pero para ello deben darse necesariamente los presupuestos normativos de su procedencia, es decir, que el administrador ponga con su accionar en peligro grave a la sociedad. Ello conlleva una dificultad a la hora de pretender la aplicación de dicha vía, en tanto en muchos casos estas decisiones en las cuales se suscita el empate objeto del presente análisis, no significan necesariamente una violación de la norma legal o estatutaria, y -consecuentemente- no se logra la configuración del requisito al cual la norma refiere.

Hasta podría utilizarse la solución de los arts. 248/272 LS., caso del accionista o director con “*interés contrario*”, pero -del mismo modo-, deben comprobarse los presupuestos de la norma, que no necesariamente se producirán en esta hipótesis.

Por otro lado, esta sociedad puede enfrentar situaciones como la insolvencia, en cuyo caso entran a regir las normas del ordenamiento concursal.

Finalmente, rescatamos -como lo hemos mencionados antes-, la norma vigente del Cód. Civil y Comercial para las personas jurídicas privadas (art. 161 C.C. y C.), aplicable al caso de las sociedades, aunque sólo atañe al órgano de administración: *“Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemáticas en el desempeño de las funciones del administrador la persona jurídica no puede adoptar decisiones válidas, se procede a: a) ejecución por el presidente o coadministrador de actos conservatorios; b) éstos actos ejecutados se pondrán en conocimiento de la asamblea a convocarse y c) la misma podrá conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría para realizar actos urgentes o necesarios, incluso con la posibilidad de remoción del administrador.*

### III. Soluciones factibles

Siguiendo las notables ideas de Favier Dubois, se puede enfrentar el conflicto a través de la autonomía de voluntad en el acto constitutivo de la entidad, mediante el uso de cláusulas contractuales, estatutarias o para-societarias, o mecanismos jurídicos para prevenir la situación de empate. A modo de ejemplo, podría pactarse la innecesariedad del voto del otro cincuenta por ciento para determinadas decisiones, u otros remedios o herramientas específicas para situaciones de empate, así como cualquier solución tendiente a evitar que de esta problemática resulte fatalmente la liquidación de la sociedad; en procura de su continuación.

Es claro que la vía judicial no es la mejor manera de resolver el conflicto, pues, como la jurisprudencia lo viene diciendo, no es bueno que los jueces se entrometan en las decisiones internas sociales, salvo en casos excepcionales.

Tal como ha sido advertido *ut-supra*, esta situación podrá también aparecer en el marco de la insolvencia de la sociedad, cuando se trata de ratificar (decidir “continuar el trámite”) una demanda de concurso preventivo que ha sido iniciado y con etapas procesales cumplidas, en la que uno de los socios se opone a otorgar el consentimiento para esa decisión (art. 6 ley 24.522, t.o.).

En dicho escenario es posible que un socio actúe de modo obstruccionista, por intereses o razones egoístas, desconociendo la situación de cesación de pagos de la sociedad, ahora concursada. Esta actitud negativa sólo agravará ese estado de insolvencia, en lugar de defender los intereses societarios. Al actuar de este modo -con dolo o culpa- podrá incluso ser pasible de acciones de responsabilidad; es el caso de la figura de interés contrario ya citada de la ley societaria, o de las que derivan del régimen concursal, como los del art.173 de la LC.Q (responsabilidad de administradores y terceros).

Ello incluso pudo ser agravado por esta actitud obstruccionista y arbitraria del socio.

La no ratificación de la decisión de pedir la formación del concurso preventivo acarrea la sanción de desistimiento y, en caso de pedidos de quiebra pendientes, la imposibilidad de acudir al remedio concursal preventivo (art. 31 *in fine* L.C.Q.).

Como la decisión social internamente no se ha podido obtener, existe la alternativa de acudir al propio juez concursal que interviene en el proceso en trámite, en procura de obtener una solución judicial razonable evitando el ejercicio abusivo del derecho de ese socio.

En definitiva, la decisión de la sociedad que no se ha podido lograr mediante las herramientas naturales en la persona jurídica, deberá concretarse con la intervención del juez, como *última ratio*, con fundamento en la situación en que se encuentra -cesación de pagos- y en salvaguarda asimismo del principio de conservación de la empresa. Es posible así que el juez concursal lo haga sustituyendo la voluntad de las partes, ello en ejercicio de sus amplias facultades jurisdiccionales que derivan del ordenamiento jurídico y particularmente de la ley concursal.

En este sentido, “*las soluciones clásicas jurisprudenciales para la paralización social por bloqueo, consistentes en la intervención judicial y en la disolución con liquidación, no atienden debidamente ni al principio de conservación de la empresa ni a la necesidad de reprimir los abusos de derecho en materia societaria cuando el voto del socio contradice al interés social*”<sup>4</sup>.

A su vez, “*en los juicios concursales existen, amén de intereses privados, otros intereses, públicos, generales o sociales (que fundan la existencia de normas imperativas, indisponibles para los interesados) y que exigen mayores poderes del juez, tornando estos procesos en prevalentemente inquisitorios*”<sup>5</sup>.

“*Con la vigencia del Código Civil y Comercial, se afirma claramente la orientación doctrinaria y jurisprudencial reseñada, esto es, la de otorgar a los jueces, en todo proceso regido por el nuevo Código, muy amplias atribuciones y labores en la búsqueda de la verdad, los que habrán de resolver los asuntos*

<sup>4</sup> Errepar, DSE, N° 306, tomo XXV, mayo 2013. “Las sociedades al cincuenta por ciento: empate, paralización y liquidación. Instrumentos y acciones legales de prevención o superación”. Por Eduardo Favier Dubois (p) Y Eduardo Favier Dubois (h).

<sup>5</sup> Prono Ricardo S., Prono Mariano R. “La novísima legislación de concursos y quiebras. Algunas consideraciones sobre la Ley 25.589”, La Ley, 2002-D, 1087.

*que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 CCyC)*<sup>6</sup>.

#### **IV. Conclusión**

En síntesis, hacemos este planteo novedoso al no existir previsiones normativas específicas.

Abordamos posibles soluciones como en el caso concreto de la situación concursal de la sociedad -que presenta este conflicto interno por desavenencias irreconciliables de sus socios- recurriendo en última instancia al poder del juez concursal, en procura de evitar que de esta problemática resulten efectos no queridos tales como -en el caso concreto- una posible falencia.

#### **V. Bibliografía**

FAVIER DUBOIS Eduardo N. (p) y FAVIER DUBOIS Eduardo M. (h). “*Las sociedades al cincuenta por ciento: empate, paralización y liquidación. Instrumentos y acciones legales de prevención y superación*”. Errepar, DSE N° 306, tomo XXV, mayo 2013.

F. DUBOIS, ob. citada y de los mismos autores “*Sindicación de acciones y convenios privados entre los socios. Valor legal y necesaria implementación*”. Errepar, DSE, nro. 304, tomo XXV, marzo 2013.

ENTELMAN, Remo F. “*Teoría de Conflictos*”, Gedisa, Barcelona, 2009, ps. 23 y 58.

PRONO Ricardo S., Prono Mariano R. “*La novísima legislación de concursos y quiebras. Algunas consideraciones sobre la Ley 25.589*”, La Ley, 2002-D, 1087.

PRONO, Ricardo S. “*Derecho Concursal Procesal*”, 2° edición actualizada y ampliada. Thompson Reuters - La Ley. P. 61 con citas al pie de página.

---

<sup>6</sup> Prono, Ricardo S. “*Derecho Concursal Procesal*, 2° edición actualizada y ampliada. Ed. Thompson Reuters - La Ley. P. 61 con citas al pie de página.